

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 764 · 1876

TRATADOS

25 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados

TRATADOS

LEY N° 764

Convención Consultar entre la República Argentina y la República del Perú, y ley aprobándola.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase la Convención Consular firmada en cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, en Buenos Aires, por los Plenipotenciarios Argentino y Peruano, y aceptada por el Poder Ejecutivo NAcional, con la supresion de los tres últimos incisos del artículo diez y siete y la adicion de la palabra mercantes en el artículo veinte.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese el Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA.- Cárlos M. Saravia , Secretario de la Cámara de Senadores.- FELIX FRIAS.- J. Alejo Ledesma , Secretario de la Cámara de Diputados.

Convencion Consultar entre la República Argentina y la República del Perú

La República Argentina y la República del Perú, reconociendo la conveniencia de establecer reglas precisas respecto de las prerrogativas y atribuciones que deban tener en ambos países los respectivos Cónsules han resuelto celebrar con tal objeto una Convención; y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios; á saber:

La República Argentina á S. E. el Sr. Dr. D. Cárlos Tejedor, su Ministro de Relaciones Exteriores; y la República del Perú á S.E. el Dr. D. Manuel Irigoyen, su Minsitro residente en el Imperio del Brasil y en las Repúblicas del Plata, losc aules despues de haber cangeado sus plenos poderes y hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° Las Repúblicas contratantes tendrán derecho de nombrar y mantener Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de aceptar cualquier punto que juzgaren convenientemente. Esta reserva, sin embargo, no podrá ser aplicada sinó á una de las Altas partes Contratantes, sin que lo sea igualmente á todas las demás potencias.

Art. 2° El nombramiento de Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, podrá recaer en individuos del país ó que sirven en aquel en que vayan á residir ó en otros extrangeros. Los individuos nombrados podrán ejercer la profesión de comerciantes ó cualquier otra.

ARTÍCULO 3°. No se reconoce en los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules carácter diplomático y por tanto no gozarán de las inmunidades concedidas á los agentes públicos. Sus personas y propiedades quedan sometidas á las leyes del país, como las de los particulares, en todo aquello que no concierna al ejercicio de sus funciones; y no gozarán de

otras exenciones que las que expresa esta Convención.

ARTÍCULO 4°. Para que los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules sean admitidos y reconocidos como tales, tendrán que presentar la patente de su nombramiento; y en vista de ello se les aplicará el Exequatur , hecho lo cual la autoridad superior de la provincia, distrito ó lugar en que fueren á residir dichos Agentes, dará las órdenes necesarias á las demás autoridades locales para que en todos los puntos de su circunscripción, sean reconocidos en su empleo.

ARTÍCULO 5°. Los Gobiernos de las dos Repúblicas, tienen el derecho de rehusar el Exequatur , así como el de retirarlo después de expedido, pero en uno y otro caso, expresarán al Gobierno á quien sirve el Cónsul, los motivos que le hayan inducido á obrar de esta manera.

ARTÍCULO 6°. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, serán completamente independientes de las autoridades locales, en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 7°. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, ciudadanos del Estado que los nombrase, estarán exentos de cualquier cargo ó servicio público, como tambien de contribuciones personales directas y de toda contribucion extraordinaria.

Pero si estos Agentes son ciudadanos del país para donde fueren nombrados ó comerciantes ó poseyeren bienes inmuebles, serán considerados en lo que respecta á cargos, obligaciones y contribuciones generales, como los demás ciudadanos del Estado á que pertenecen.

ARTÍCULO 8°. Los archivos consulares serán inviolables en todo tiempo y las autoridades territoriales no podrán bajo ningun pretexto, examinar ni tomar los papeles pertenecientes á dicho archivo, que deberán estar siempre separados completamente de los libros ó papeles relativos al comercio é industria ó asuntos particulares de los respectivos Cónsules o Vice-Cónsules.

ARTÍCULO 9°. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Vice-Consulado el escudo de armas de su Nación, con este rótulo:

'Consulado ó Vice-consulado de...'

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa Consular, en días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en otros casos acostumbrados.

También tendrán facultad de enarbolar la bandera nacional respectiva en botes ó embarcaciones que los condujeren dentro del Puerto, en ejercicio de las funciones de su cargo.

ARTÍCULO 10. Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares á los Tribunales ó Juzgados de la República en que ejerzan sus funciones, se les citará por medio de un oficial y se les dará un asiento de preferencia.

ARTÍCULO 11. Los Agentes Diplomáticos y en su defecto los Cónsules Generales podrán nombrar Vice-Cónsules provisorios, en caso de ausencia ú otro impedimento legítimo de los Cónsules ó Vice-Cónsules propietarios ó por cualquier otro motivo de inmediata conveniencia. En estos casos solicitarán del Gobierno en cuyo territorio residen, el reconocimiento provisional de tales empleados. También podrán los Cónsules, observando este mismo requisito, nombrar un Canciller ó Secretario, cuando no lo tengan su Consulado y sea necesario para autorizar sus actos.

ARTÍCULO 12. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, los Secretarios ó Cancilleres que hubieren sido de antemano presentados como tales á las autoridades respectivas y reconocidas por estas, serán admitidos, según su orden gerárquico á ejercer interinamente las funciones consulares, con el carácter de Vice-Cónsul, sin que pueda ponérsele ningún impedimento, por las autoridades locales.

ARTÍCULO 13. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, podrán dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, y directamente en caso contrario á fin de reclamar contra cualquier infraccion de los tratados existentes.

ARTÍCULO 14. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de las dos Naciones ó sus Cancilleres, tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de las naves de su Nacion las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulaciones, pasageros, negociantes y cualquiera otro ciudadano de su Nación en los casos de su competencia y hasta donde lo permitan las leyes de su país.

Los dichos Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán igualmente legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su Nación; y deberán tener á la vista en su oficina, la tarifa de los derechos consulares y de cancillería.

ARTÍCULO 15. En el caso de fallecer un individuo de la Nacion del Cónsul sin dejar heredero ni albacea en el territorio de su distrito Consular, le corresponde la representacion en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, conforme á las leyes del país en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir en el día y hora que aquella indique cuando fuese del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul al día y hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

ARTÍCULO 16. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan de poder especial para cuidar y proteJer sus derechos é intereses; pero sí, para percibir dinero ó efectos suyos.

ARTÍCULO 17. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, podrán transportar personalmente ó enviar un delegado suyo á bordo de las naves de su nacion admitidas á la libre comunicación interrogar á los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar recibir las declaraciones sobre su viage é incidentes de la travesía, redactar los manifiestos, y facilitar el despacho de sus buques. Podrán así mismo acompañar á los capitanes é individuos de la tripulacion ante los Tribunales y en las oficinas administrativas de la Nación, para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que representar.

Las respectivas autoridades territoriales darán aviso á los Cónsules, para que se encuentren presentes á las declaraciones que los capitanes y tripulaciones tengan que hacer ante los Tribunales ú oficinas locales á fin de evitar cualquier equivocacion ó mala inteligencia que pueda perjudicar á la buena administracion de justicia. La comunicacion que para tal objeto se dirigirá á los Cónsules, indicará una hora precisa y si omitiesen de presentarse personalmente o por medio de delegados; se procederá en su ausencia.

En su ausencia se procederá también siempre que se trate de declaraciones que, según la ley, no deban ser presentadas por otras personas que por los funcionarios judiciales.

ARTÍCULO 18. Los buques mercantes de uno de los Estados Contratantes, no se hallan en el otro exentos de la jurisdicción local, ni podrán asilar á su bordo á los criminales, quienes podrán ser extraídos, previo aviso de atencion al Cónsul, ó funcionario consular respectivo.

ARTÍCULO 19. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, estarán exclusivamente encargados de mantener el órden interior á bordo de los buques de Comercio de la Nación, conocerán por sí solos de las cuestiones que se susciten entre el capitán, los oficiales y los marineros, relativos á contratos de enganches ó salarios.

Las autoridades locales intervendran todas las veces que los desórdenes sobrevenidos á bordo de las naves sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden en tierra ó en el puerto ó cuando en esos desórdenes se encuentra icomplicada alguna persona del país ó algún individuo que no pertenezca á la tripulación. Cuando los desórdenes no invistiesen alguno de los caracteres indicados precedentemente, las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á los funcionarios consulares respectivos que los requieran para hacer arrestar y conducir á bordo a todo individuo inscripto en el rol de tripulacion que hubiese tomado parte en los desórdenes indicados.

El arresto no podrá durar mas tiempo que el prevenido por las disposiciones constitucionales y legales del país donde tuviese lugar.

ARTÍCULO 20. Los agentes consulares tendrán la facultad de requerir al auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de los buques de la

Nación y para este objeto se dirigirán á las autoridades competentes y pedirán los dichos desertores por escrito y con documentos comprobantes de que es tal desertor; y en vista de esta prueba no se rehusará la entrega. Semejantes desertores luego que sean arrestados se pondrán á disposicion de dichos agentes consulares; pudiendo ser deportados en las prisiones públicas á solicitud y espensas de los que los reclamasen, para ser enviados á los buques á que correspondan ó á otros de la misma Nación.

Mas, si no fueren enviados dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos ni molestados por la misma causa.

ARTÍCULO 21. Siempre que no haya estipulacion en contrario, entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averias sufridas durante la navegacion de los buques de ambas naciones, sea que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arreglados conforme á lo que dispongan las leyes respectivas de cada país, y sin que los Cónsules puedan tener en dichas averias mas intervencion, que las que esas leyes les confieran.

ARTÍCULO 22. Los Cónsules de uno de los dos Estados contratantes en las ciudades, puertos y lugares de una tercera potencia en donde no hubiese Cónsul del otro, prestarán á las personas y propiedades de los nacionales de éste, la misma proteccion que á las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades lo permitan; sin exigir por esto otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto de sus nacionales.

ARTÍCULO 23. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, sus Secretarios ó Cancilleres de cada una de las dos Naciones, en el territorio de la otra, gozarán además de los derechos, prerrogativas, exenciones y privilegios estipulados en esta Convención, de las que actualmente se conceden ó se concedieren en lo futuro á los Agentes Consulares de igual grado de la Nación más favorecida, siempre que tales concesiones, sean recíprocas y que no pugnen con las estipulaciones expresas de esta Convención.

ARTÍCULO 24. La presente Convención obligará á las dos Repúblicas contratantes por el término de diez años, contados desde el día en que las notificaciones sean cangeadas. Pero si ninguna de ellas anunciare á la otra por una declaración expresa, un año antes de la expiracion de este plazo, su intencion de hacerla terminar, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues del día en que se haga tal modificación por una de ellas.

ARTÍCULO 25. Esta Convención será ratificada por los Gobiernos de los dos Repúblicas, prévia su aprobacion por los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán cangeadas en Buenos Aires ó en Lima dentro del más breve tiempo posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de una y otra República, la hemos firmado y sellado por duplicado, en Buenos Aires, á los cinco días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

C. TEJEDOR - MANUEL IRIGOYEN-



VEREDICTA LEYES

Tratados. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).